

SENTENCIA DEL TC DE 7-4-2014 SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DEL Párrafo 5º del art. 174.3 LGSS

RESUMEN

Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León, en relación con el art. 174.3, párrafo cuarto, en el inciso “no tengan vínculo matrimonial con otra persona”, y párrafo quinto, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social, por posible vulneración de los arts. 14 y 139.1 de la Constitución.

Párrafo 4º del artículo 174.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Párrafo 5º del art. 174.3 LGSS.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

Han comparecido y formulado alegaciones, el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social.

No aplicación principio *rebus sic stantibus* en cuanto que excepción al principio *pacta sunt servanda*. No se acreditan circunstancias excepcionales para despedir estando vigente ERE suspensivo.

Rebus sic stantibus es una expresión latina, que puede traducirse como “estando así las cosas”, que hace referencia a un principio de Derecho, en virtud del cual, se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos lo son habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, que cualquier alteración sustancial de las mismas puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones.

Pacta sunt servanda es una locución latina, que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.¹ Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional. “El contrato es ley entre las partes”.

(VEMOS QUE HAY QUE SABER LATÍN PARA INTERPRETAR LAS SENTENCIAS)

Principio de igualdad en la ley y competencias en materia de seguridad social: pérdida parcial de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 40/2014) constitucionalidad del precepto legal que, a los efectos del reconocimiento de la pensión de viudedad de las parejas de hecho, establece el **requisito de que sus integrantes no tengan vínculo matrimonial con otra persona.**

La empresa recurrente consensuó con la representación legal de sus trabajadores un expediente de regulación de empleo suspensivo que fue aprobado por la autoridad laboral.

Mientras el citado ERE seguía en ejecución, la empresa inició los trámites de un despido colectivo con el objeto de extinguir los contratos de veintiocho trabajadores por causas económicas, organizativas y de producción. Tras finalizar el periodo de consultas sin acuerdo, la empresa comunicó la decisión final de despedir.

El párrafo 4º del artículo 174.3 de la LGSS responde al objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica en el reconocimiento de pensiones y de coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social, evitando la concurrencia de títulos de reclamación que den lugar a un **doble devengo de la pensión** procede descartar que resulte contrario al art. 14 CE el inciso “no tengan vínculo matrimonial con otra persona” del **párrafo 4º del art. 174.3 LGSS**, como presupuesto para que se pueda ostentar la condición de pareja de hecho a los efectos de poder acceder a la pensión de viudedad regulada en dicho precepto.

FALLO

EL TC ha decidido:

1º Declarar la pérdida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del **párrafo 5º del art. 174.3** de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social.

2º Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás.

VER SENTENCIA

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/05/07/pdfs/BOE-A-2014-4814.pdf>